

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Referencia: 25290-31-03-002-2022-00080-01

La actuación arribó a este tribunal en función de que se desate la apelación blandida contra el auto que el 11 de agosto de 2022 emitió el Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá, a través del cual rechazó de plano la demanda declarativa que Jefferson, Jesika, Yulieth Parra Parra y Jose Luis Parra Vega dirigieron contra Inversiones Flor de Lis S.A.S.,

Sería del caso desatar ese remedio vertical, sino fuera porque el arribo de la actuación se torna prematuro; son así las cosas porque la autoridad de primer grado, previo a rechazar el juicio, no dirimió por separado la solicitud de aclaración que los gestores blandieron contra la providencia que inadmitió la contienda, si se tiene que solucionó ese pedimento simultáneamente con el rechazo recurrido en apelación.

Dicho de mejor forma, el juez no remedió inicialmente la aclaración orientada contra la inadmisión, previo a impartir el rechazo de la lid, con lo cual vedó a los accionantes de verificar si su pedido aclaratorio resultaba procedente o no, omisión que de una

u otra forma les restringió poder ajustar la demanda y los poderes en los términos solicitados, tema sobre el cual apropió versó la alzada.

Por tal razón, se declarará prematuro lo actuado, a partir de la medida que rechazó la contienda, posición que es garantista y se ciñe a los designios del artículo 11 del Código General del Proceso, según los cuales *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Por lo expuesto se resuelve:

Primero. Revocar por prematura la decisión apelada y las que dependen de ella para que, en su lugar, el juez proceda conforme con lo previsto en las consideraciones.

Segundo. Una vez cobre ejecutoria remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f7496be974476b47c31295c3f0ebdc7d8d20c54919567f9a1ddb1fc4527bf**

Documento generado en 24/02/2023 10:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>